



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO.
EXPEDIENTE: 637/2019.

ACTOR (A):

[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO:

JUAN CUÉLLAR DURAN

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a dos de octubre de dos mil veinte.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:



DATOS PERSONALES

Concebidos por la referida ley de protección de datos personales, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

Actor:

[REDACTED]

ACTUACIONES PROCESALES

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de las autoridades demandadas (fojas 1 a 21).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



2. ADMISIÓN.

El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas 64 a 66).

3. EMPLAZAMIENTO.

El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, fue notificada la autoridad demandada (foja 72).

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada (foja 156).

5. AUDIENCIA DEL JUICIO.

El nueve de enero dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; por no formulados los alegatos escritos de ambas partes, por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (foja 162); y



ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

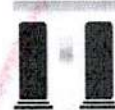
I. COMPETENCIA.

Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

II. AUTORIZACION.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



El Secretario Juan Cuéllar Duran, se encuentra autorizado para realizar las funciones de Magistrado, así como para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo emitido mediante la Sesión Extraordinaria número diecinueve de la Junta de Gobierno y Administración del diez de diciembre de dos mil diecinueve y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el viernes trece de diciembre de dos mil diecinueve¹.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; este Juzgador analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, quienes invoca las causales previstas en los artículos 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que argumenta de manera toral se actualiza el consentimiento tácito del acto impugnado por no haber interpuesto el juicio administrativo dentro del plazo legal establecido al efecto.

Argumento que este Juzgador declara inoperante, debido a que contrario a lo argumentado por la autoridad demandada, la demanda que motivo la iniciación del presente juicio fue formulada dentro del plazo legal concedido por el Código Adjetivo de la Materia.

En esta tesitura, el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece los plazos con los que se cuentan para promover demanda en contra de actos o disposiciones administrativos, así el plazo genérico para impugnarlos será dentro de los quince días al en que haya surtido efectos la notificación del acto o en su caso al en que haya tenido conocimiento del mismo, estableciendo en el citado artículo como excepciones al plazo genérico, la impugnación de la negativa ficta, que puede impugnarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución expresa, respecto de disposiciones de carácter general el plazo será el de treinta días posteriores a la fecha de entrada en vigor o conjuntamente con el primer acto de aplicación, y finalmente por cuanto hace

¹ Consultable en la página:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/dic131.pdf>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



a una resolución fiscal favorable a un particular se tiene el plazo de un año para su impugnación.

Establecidas anteriores consideraciones, en el presente asunto el acto impugnado consistente en " la resolución de [REDACTED], con número de oficio [REDACTED] dictada en el expediente [REDACTED] emitida por el Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas", de acuerdo al artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tiene que el plazo para su impugnación es dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mismo.

Atento a lo anterior, si la fecha en que se practicó dicha diligencia de notificación lo fue el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, como se desprende de la constancia de notificación visible en a foja noventa de actuaciones, surtiendo efectos al día hábil siguiente de acuerdo al artículo 28 fracción II del Código aludido, es decir el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, empezando a correr para el computo del plazo respectivo, con fundamento en el artículo 31 fracción I del multicitado Código, el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, por lo que los quince días que establece el artículo 238, del Código adjetivo de la materia, transcurrieron del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve al ocho de noviembre de dos mil diecinueve, según el calendario oficial que rige a este Órgano Jurisdiccional, presentándose la demanda formulada por el promovente en fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve; razonamiento bajo el cual se desvirtúa la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada.

B) Procedencia. De acuerdo con lo establecido en los artículos 229 fracciones I y II, 231, 238, 239, 240 y 241 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México, según se expone a continuación:

1) Forma. La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la parte actora; se identifican los actos controvertidos, se enuncian los hechos y los conceptos de violación en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados; así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

2) Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna. Ello dado que el acto impugnado es la resolución de [REDACTED], con número de oficio [REDACTED] dictada en el expediente [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



emitida por el Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas; por lo que el cómputo del plazo para su interposición debe efectuarse a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto impugnado, diligencia de notificación que se practicó el día el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

De este modo, si se toma en cuenta la fecha en que se notificó el acto impugnado, se tiene que el plazo para interponer la demanda del juicio comprendió del dieciocho de octubre al ocho de noviembre de dos mil diecinueve, mientras que la demanda se presentó el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, dentro del término establecido en el numeral 238 del Código Adjetivo de la Materia, según el calendario oficial que rige a este Órgano Jurisdiccional.

3) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en tanto que es la destinataria del acto que reclama en la vía contenciosa administrativa.

4) Interés jurídico y legítimo. Se tiene por satisfecho este requisito según lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dado que la actora promueve el presente juicio en contra de la resolución de [REDACTED] con número de oficio [REDACTED], dictada en el expediente [REDACTED], emitida por el Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, de la cual es destinataria.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273 fracción II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

La resolución de [REDACTED], con número de oficio [REDACTED], dictada en el expediente [REDACTED], emitida por el Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas.

V. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis de los conceptos de invalidez señalados por la parte actora en el escrito de demanda, mismos que pueden consultarse de las fojas siete ala veintiuno de la instrumental de actuaciones, lo que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, aclarando que el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a./J. 58/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164618 Segunda Sala Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág. 830. Jurisprudencia (Común)² cuyo rubro es: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

VI. ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

En el presente asunto, se atienden los motivos que en su defensa expresó la autoridad demandada en el capítulo "Refutación de los Conceptos de Invalidez" del escrito de contestación de demanda, visibles en las fojas setenta y seis a ochenta y dos del juicio en que se actúa.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que de conformidad con el artículo 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al valorar conforme a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, las pruebas ofrecidas y admitidas, se llega a la determinación certera de que lo expresado por la parte actora es infundado e inoperante para declarar la invalidez del acto controvertido, como se explica enseguida:

²Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



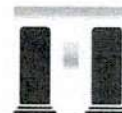
En su primer concepto de nulidad, la parte actora aduce que se violan en su perjuicio los artículos 128 fracción X del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de manera esencial argumenta que no se respetó por la autoridad demandada el derecho que le asiste de formular observaciones respecto del Acta de Inspección y Verificación, con lo que se viola su garantía de audiencia prevista en el precepto constitucional de referencia; tal argumento resulta inoperante, pues precisamente como se advierte del artículo 128 fracción X del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México³, las visitas de verificación que realicen las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia debe de conducirse bajo ciertas reglas, entre las que se encuentra el derecho que le asiste al visitado, representante o persona con quien se haya entendido la diligencia respectiva de formular observaciones y ofrecer pruebas en el mismo acto de la diligencia o bien mediante escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado el acta, observaciones y pruebas que como lo establece el precepto se deben de relacionar con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita, ahora bien es inconcuso que tal derecho constituye una instancia concedida al visitado para hacer efectiva su garantía de audiencia respecto de la hipótesis prevista; por tanto, los hechos que se pueden objetar, deben referirse a las circunstancias u omisiones que hubieran asentado los visitantes en el desahogo de la visita; y así contrario a lo aludido por la accionante no se viola su derecho a garantía de audiencia, pues si bien goza del derecho tutelado de hacer las manifestaciones convenientes respecto de lo asentado en el acta de verificación, la autoridad administrativa en ningún momento privo al gobernado de ejercitarlo, pues el visitado, su representante, o la persona con la que se entiendo la diligencia, estaba en la posibilidad de ejercer tal derecho dentro del término concedido, derecho que en ningún momento hizo valer ante la autoridad administrativa, y que finalmente tuvo por perdido al no haberlo ejercitado dentro del plazo determinado al

³Artículo 128.- Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

(...)

X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

efecto, de conformidad con el artículo 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; abunda a esta preclusión de derecho que mediante acta de visita de verificación de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se le dio la oportunidad a la persona que atendió la diligencia de manifestar lo que a su derecho conviniese, señalando únicamente "ME RESERVO MI DERECHO".

En su segundo argumento de nulidad, arguye la actora que se lesiona su esfera jurídica con la resolución impugnada, pues el periodo de revisión que se estableció en la Orden de Visita y Verificación fue del veintisiete de marzo al veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mientras que la diligencia tuvo verificativo el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve a las once horas con cincuenta y siete minutos, siguiendo esta línea argumentativa manifiesta que tal periodo de revisión abarca actos futuros pues no podían exhibir información relativa al cierre de operaciones del establecimiento o unidad económica, finaliza deduciendo que bajo tal premisa se violan los artículos 1.8 fracciones II, IV, IX y X del Código Administrativo del Estado de México, así como los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es menester dilucidar que para que una orden de visita cumpla con la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe señalar, entre otros datos, el alcance temporal o el periodo que será sujeto de verificación; en congruencia con lo anterior si en la Orden de Visita respectiva se especificó que el periodo a revisar constituiría del veintisiete de marzo al veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, no queda duda sobre el espacio temporal que será materia de revisión; ahora si la precisión en la orden de visita de verificación del periodo que comprende la revisión debe hacerse en términos claros y exactos por la autoridad ordenadora, para cumplir con la debida fundamentación, en el caso de la revisión del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, y en específico las aludidas a revisar en la Orden de Visita de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, basta con que se precise la fecha de inicio y conclusión del periodo a revisar, pues contrario a lo aludido por la accionante no se revisaron o pretendieron revisar obligaciones futuras; por ende, si se señaló del veintisiete de marzo al veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, y la diligencia de verificación se practicó en este último día, ello no vicia la orden de visita, al cumplirse con uno de los elementos fundamentales objeto de la visita y, por tanto, la autoridad cumple con su obligación de precisar el alcance temporal del periodo a revisión, de forma que, la determinación de revisión del mismo día en que se realiza la verificación, no genera





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



que el periodo a revisar sea indeterminado ni impreciso, ni mucho menos se relación a actos futuros, pues el visitador sólo podrá comprobar las obligaciones del visitado dentro del periodo determinado por la autoridad ordenadora.

Sin perjuicio de que en la secuela procedimental, incluyendo en esta la garantía de audiencia de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en la que se advierte compareció al efecto el Apoderado Legal de la incoada, y en la cual no ofreció medio de convicción que desvirtuara las conductas infractoras que motivaron la resolución de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento [REDACTED], y que se insiste la demandada plasma en el razonamiento considerativo de dicha resolución.

Expone el apoderado de la moral demandante a través de su concepto tercero de nulidad, que las multas impuestas mediante la resolución de mérito, resultan en una violación expresa a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ponen en riesgo su patrimonio, estabilidad del centro de trabajo, no son proporcionales con la gravedad de las conductas y resultan excesivas de acuerdo a la capacidad económica de la empresa; argumento que se concluye inoperante por insuficiente ya que si bien el artículo constitucional aludido expresa la prohibición a la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; que sean en desproporción con la gravedad de la sanción, o, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado; las multas impuestas por la autoridad administrativa mediante resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, no se dictan en contravención dicho precepto constitucional, esto se concluye si se tiene en cuenta que para la imposición de una multa administrativa y su estimación de que es contraria a lo establecido en el precepto constitucional, deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción realizada, los perjuicios ocasionados a la colectividad y la reincidencia en la comisión del hecho que la motiva, en relación con la capacidad económica del infractor, bases que deben observarse para que no resulte excesiva; así se puede corroborar que tales lineamientos siguió la autoridad demandada, pues precisamente para la individualización de las sanciones impuestas a la moral demandante siguió las reglas establecidas en el artículo 196 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México; a esta determinación abunda el hecho de que la parte actora no acredita su condición pecuniaria, para poner de manifiesto que la multa a que lo condenó la autoridad responsable, es excesiva por lo que no puede tenerse por demostrada la violación al artículo 22 de la Constitución Federal.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



VIII. EFECTOS DEL FALLO.

Con fundamento en los artículos 1.10, del Código Administrativo y 34, del Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México, se declara la **VALIDEZ** de los actos impugnados.

En mérito de lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en el numeral 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la validez del acto impugnado, con base en las razones contenidas en los puntos VII de la Estructura Considerativa del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma el licenciado **JUAN CUÉLLAR DURAN**, Secretario de Acuerdos autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Sexta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos del Acuerdo Sesión Extraordinaria número diecinueve de la Junta de Gobierno y Administración del diez de diciembre de dos mil diecinueve y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el viernes trece de diciembre de dos mil diecinueve, ante la presencia de la licenciada **MARIBEL RAMOS MATEO** Secretaria de Acuerdos, habilitada, que autoriza y da fe, el día de la fecha en que lo permitieron las labores de esta Sala.

JUAN CUÉLLAR DURAN.
SECRETARIO DE ACUERDOS EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
SEXTA SALA REGIONAL

MARIBEL RAMOS MATEO.
SECRETARIA DE ACUERDOS
HABILITADA

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil veinte, en el juicio administrativo 637/2019, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, constante de cinco fojas útiles ambos lados; para los efectos legales a que haya lugar.

MARIBEL RAMOS MATEO.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XIII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en la página 1, 4, 5 y 9)